

AL DESPACHO informando que se encuentra pendiente por resolver petición de corrección aritmética sobre sentencia, solicitada por Colpensiones. Bucaramanga, noviembre 17 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, no se accede a lo peticionado por el apoderado judicial de Colpensiones, atendiendo lo siguiente:

Este Despacho Judicial, en sentencia de primera instancia calendarada el 20 de abril de 2018 dentro del proceso promovido por el señor LUIS ESCALANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dispuso:

“(...) Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ESCALANTE tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por aportes a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde el 22 de mayo de 2006 y aplicando una tasa de remplazo del 75%, atendiendo las previsiones de la ley 71 de 1988.

SEGUNDO: DECLARAR que la primera mesada pensional a que tiene derecho el señor LUIS ESCALANTE asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS MCTE (\$858.012)

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor LUIS ESCALANTE la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$69.926.753) por concepto de retroactivo pensional desde el 22 de mayo de 2006 al 15 de enero de 2010, y la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NUEVE PESOS MCTE (\$46.317.009) por concepto de reliquidación de la mesada pensional que se viene reconociendo desde el 16 de enero de 2010 a la mesada del mes de marzo de 2018, debidamente indexados y sin perjuicio de las que se causen con posterioridad.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de los demás cargos formulados en su contra por el demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y fijar como agencias en derecho a su cargo y a favor del señor LUIS ESCALANTE la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$9.299.500).

SEXTO: Si no fuere apelada esta decisión, remítase al superior en CONSULTA. (...)”

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la mandataria judicial de la entidad demandada.

En segunda instancia, la Sala de Laboral del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. HENRY LOZADA PINILLA indicó:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia consultada y apelada de fecha, origen y antecedentes reseñados, el cual quedara de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR que LUIS ESCALANTE tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación por aportes a cargo de Colpensiones desde el 9 de diciembre de 2007 y aplicando una tasa de remplazo del 75% atendiendo las previsiones de la Ley 71 de 1988 en cuantía de \$807.724 pesos; sustituyendo ésta a la reconocida por Colpensiones en sede administrativa mediante Resolución No. 7026 de 2010.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de LUIS ESCALANTE la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.036.680) por concepto de retroactivo pensional desde el 9 de diciembre de 2007 y hasta el 15 de diciembre de 2010 y la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$27.422.869) por concepto de la reliquidación de la mesada pensional que se viene reconociendo desde el 16 de enero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2019, debidamente indexados y sin perjuicio de las diferencias que se causen con posterioridad a este fallo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada de fecha, origen y antecedentes reseñados, se autoriza a Colpensiones a descontar del respectivo retroactivo los aportes en salud de conformidad con lo previsto en la Ley 100 del 1993, art. 143.

La solicitud de la entidad demandada contiene la siguiente exposición:

“3. Mediante resolución No 7026 de 11/11/2010 el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez en cuantía de (\$736.632) efectiva desde el 16/01/2010, razón por la cual el fallo de segunda instancia desconoce lo ya pagado al demandante en los periodos que ordeno el pago del retroactivo.

4. En consecuencia, los periodos que no se encuentra cubiertos por la mencionada resolución son desde el nueve (9) de diciembre de dos mil siete (2007) y hasta el quince (15) de enero de dos mil diez (2010), motivo por el cual se requiere corrección en este sentido, porque si se llegare a cumplir conforme al fallo se incurriría en doble pago.”

Sobre el particular se trae a colación el artículo 286 del CGP, señala: “(...) toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

Así las cosas, al momento en que el superior jerárquico de este Despacho modifico la sentencia de primera instancia, le resulta imposible al titular del Juzgado, proceder a su modificación y/o corrección, en la medida en que conforme lo indica la norma referida, le

corresponde al juez que la dicto proceder de tal forma si lo estima pertinente, interpretar ello de cualquier otra manera, iría en contra de la seguridad jurídica, toda vez que los jueces de primera instancia podrían modificar la sentencia objeto de consulta o de apelación en cualquier momento, además de constituirse en una causal de nulidad a voces del numeral 2. Del artículo 133 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por ser el competente para conocer del asunto se remitirá el expediente debidamente digitalizado a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial para que proceda de conformidad de ser necesario.

NOTIFÍQUESE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS

Para notificar a las demás partes del auto anterior,
se anoto en el cuadro de estado de la fecha 18 de
noviembre de 2020.
Secretario ad-hoc



LIGIA MUNOZ LASPRILLA